

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 225

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Oportunamente el mandatario Judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído del 25 de enero del año curso, por el cual se rechazó la demanda.

Fundamentó su inconformidad señalando que carece de sustento el afirmar que la parte interesada no subsanó la demanda conforme lo solicitado en el auto del 14 del mismo mes y año, puesto que el 20 de enero hogaño envió escrito al correo del Juzgado con nota de recibido.

Encontrando el recurso oportunamente formulado, es del caso entrar a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme lo señalado en los antecedentes de esta providencia, se tiene que el apoderado de la parte actora se duele de la decisión adoptada en auto del 25 de febrero del año que correo, a través del cual se rechazó la demanda a pesar de que el 20 de enero hogaño, remitió escrito de subsanación el correo del Juzgado.

Revisado el expediente se advierte que el Despacho, mediante auto de sustanciación del 14 de enero de este año, inadmitió la demanda para luego rechazarla por providencia del día 25 del mismo mes, al considerar que no se había subsanado, lo que dio lugar a que la última fuera recurrida.

Sin mayor consideración se observa que le asiste razón al recurrente, pues verificado el correo electrónico del Despacho se constata que sí se presentó la documentación que se echó de menos, cuya incorporación se omitió efectuar, lo que impone revocar el auto de rechazo y proceder a la revisión de la subsanación.

Emprendida la tarea anunciada, se advierte que se insiste en la vinculación de la cónyuge como demandada, lo que a criterio del Despacho no resulta admisible, pues en procesos de esta estirpe existe litisconsorcio necesario en los términos del artículo 87 del CGP, con los herederos, que en este caso son los hijos, y por tanto en el primer orden hereditario previsto en el artículo 1045 del CC que resulta excluyente, postura que valga indicar fue sostenida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de esta ciudad, en auto del 2 de febrero de este año, en proceso con radicación 2017-00070 con ponencia del Dr. Oscar Fabián Combariza Camargo.

Pese a que el Despacho no comparte la convocatoria en que insiste el apoderado, a las claras ello no resultaría ser razón prevista en la normatividad para que se rechazara la demanda, sin embargo, sí lo es, que lo anterior genere confusión en las pretensiones, pues ninguna de ellas guarda relación con asunto que toque a la señalada demandada, y conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Es por lo anterior que se considera que la demanda no fue subsanada en debida forma, imponiéndose su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. REVOCAR el auto de interlocutorio No. 68 del 25 de enero de este año por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.
2. INCORPORAR al expediente el contenido del escrito de subsanación de la demanda para que obre, conste y surta el efecto correspondiente dentro del presente asunto por haber sido presentado dentro del término legal para ello concedido.
3. RECHAZAR la presente demanda por lo considerado.
4. SIN necesidad de desglose, ordénese la devolución de los anexos al actor y archívese lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2020-00366
U.M.H.

Código de verificación:

1c211a4696d9fe2c78d589f1d802205e1fe53ff0b014332cea1e9700a68a7b0e

Documento generado en 10/03/2021 12:02:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>